

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

JESÚS MANTILLA GAVILLÁN

Demandante - Peticionario

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO, AGENCIA
ESTATAL PARA EL MANEJO
DE EMERGENCIA Y
ADMINISTRACIÓN DE
DESASTRES, WINDA
TORRES ORTIZ, MIGUEL
RÍOS TORRES JUNTO A
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; JUAN
MORALES VARGAS Y
SUTANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS, MENGANO DE
TAL Y JUANA DEL PUEBLO Y
LA SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Demandados - Recurridos

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:

KLCE201601411 K PE2015-2542

Sobre:

DESPIDO O
DESTITUCIÓN
ILEGAL,
REPRESALIA EN
EL EMPLEO;
DAÑOS Y
PERJUICIOS; Y
SALARIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón; la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Lebrón Nieves¹

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Jesús Mantilla Gavillán (en adelante, la parte peticionaria o señor Mantilla Gavillán) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Orden* que fuera emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, conjuntamente con la *Sentencia Parcial* del 15 de junio de 2016, notificada el 22 de

¹ Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2016-0244, emitida el 5 de octubre de 2016, se designó a la Jueza Lebrón Nieves para entender el recurso de epígrafe en sustitución del Juez Steidel Figueroa.

junio de 2016. Mediante la referida *Orden*, el foro primario determinó no anotarle la rebeldía al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* incoado y se confirma la *Orden* recurrida.

I

El 30 de junio de 2015, el señor Jesús Mantilla Gavillán presentó una *Demanda* en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres (AEMEAD) y otros, sobre despido o destitución ilegal, represalias en el empleo y daños y perjuicios. El 30 de septiembre de 2015, fue emplazada la parte codemandada recurrida.

El 30 de noviembre de 2015, compareció el ELA por sí y en representación de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres y presentó *Moción Solicitando Prórroga para Contestar*. En dicha moción, la parte codemandada recurrida solicitó un término adicional para presentar su alegación responsiva. Atendida la referida moción, el 2 de diciembre de 2015, notificada el 4 de diciembre de 2015, el foro recurrido emitió la siguiente *Orden*: “Se concede el periodo de 10 días. [. . .].”²

Ante la prórroga concedida por el foro de primera instancia, el 14 de diciembre de 2015, la parte demandante peticionaria, presentó *Solicitud de Anotación de Rebeldía*. Mediante la referida moción, el señor Mantilla Gavillán le indicó al tribunal lo siguiente:

El término para contestar la demanda por parte del E.L.A. en este caso venció el 30 de noviembre de 2015. Al haber transcurrido dicho término para contestar la demanda y considerando lo provisto por la Regla 10.1

² El 11 de diciembre de 2015, el ELA compareció por sí y en representación de la AEMEAD y presentó *Contestación a la Demanda*.

de Procedimiento Civil, se ruega al Tribunal que anote la rebeldía de dicha parte en este caso.

En esta misma fecha (14 de diciembre de 2015), la parte demandante peticionaria presentó una escueta *Moción de Reconsideración*, en la que expresó lo siguiente:

Todos los demandados son entidades gubernamentales o funcionarios del Gobierno de Puerto Rico. La Regla 10.1 de Procedimiento Civil les confiriera (sic) a dichas partes demandadas un término de tiempo improrrogable de 60 días para contestar la demanda. Ante ello, y ante lo expuesto en la Solicitud de Anotación de Rebeldía [. . .], se ruega al Tribunal que deje sin efecto su orden declarando la Solicitud de Prórroga no ha lugar.

Examinadas ambas mociones, el foro recurrido emitió dos *Órdenes* independientes. Dichas *Órdenes* fueron emitidas el 15 de diciembre de 2015, notificadas el 18 de diciembre de 2015. En cuanto a la *Solicitud de Anotación de Rebeldía*, el foro recurrido expresó: “No ha lugar en este momento”. De otra parte, con relación a la *Moción de Reconsideración*, el foro de primera instancia también determinó: “No ha lugar en este momento”.

Luego, el 2 de mayo de 2016, la parte demandante peticionaria presentó tres mociones ante el foro recurrido. A saber, *Oposición a Moción de Desestimación*³, *Solicitud de Anotación de Rebeldía Contra la co-demandada Winda Torres Ortiz* y *Moción para Reiterar Solicitud de Anotación de Rebeldía Contra el Estado Libre Asociado y AEMEAD*. Mediante la referida moción, la parte demandante peticionaria, una vez más, le solicitó al foro recurrido que le anotara la rebeldía a la parte codemandada recurrida.

Con posterioridad, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia Parcial* el 15 de junio de 2016, notificada el 22 de junio de 2016. Mediante la aludida *Sentencia Parcial*, el foro *a quo* expresó lo siguiente:

³ Mediante la *Oposición a Moción de Desestimación*, la parte demandante peticionaria solicitó la anotación de rebeldía al codemandado Juan Morales Vargas.

En lo que respecta a los codemandados, Winda Torres Ortiz, Miguel Ríos Torres, y Juan Morales Vargas, se anota la rebeldía de los mismos, y se decreta no ha lugar la Moción de Desestimación sometida por Juan Morales Vargas. **En lo relativo a la insistencia de la parte demandante en que se anote la rebeldía del ELA y de la AEMEAD, el Tribunal dispone no anotar la rebeldía de dichas partes en este momento.** (Énfasis nuestro).

Inconforme con dicha determinación, la parte codemandada recurrida presentó oportunamente *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada No ha Lugar, el 6 de julio de 2016, notificada el 7 de julio de 2016.

En desacuerdo con una *Orden* del Tribunal de Primera Instancia, la cual fue incluida dentro de la *Sentencia Parcial*, la parte demandante peticionaria acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro recurrido:

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al conferir a la parte demandada, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la oportunidad de contestar la demanda más allá del término improrrogable provisto por la Regla 10 de Procedimiento Civil.
- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no anotar la rebeldía del ELA.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II

A

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento

judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A Ap. XXII-A, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del*

⁴ La referida regla dispone lo siguiente:

“El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia”.

procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado también que, "[d]e ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Debe quedar claro que la denegatoria a expedir, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado

por el foro de instancia. Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari* podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y esta resulte adversa para la parte. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

B

La Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 10.1., dispone lo concerniente a los plazos para presentar alegaciones responsivas. Por su gran pertinencia a la controversia ante nos, resulta meritorio repasar el desarrollo del aludido precepto procesal. Así pues, la Regla 10.1 de Procedimiento Civil de 1979 disponía, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

[. . .]

Ninguno de los términos concedidos en esta regla será prorrogado, a no ser que medien las circunstancias señaladas en la Regla 6.7. (Énfasis nuestro).

Esta enmienda responde a la continua preocupación por las dilaciones innecesarias y el estancamiento procesal que se ha pretendido subsanar con la Reforma Judicial. En *Bram v. Gateway Plaza, Inc.*, 103 D.P.R. 716, 718 (1976), se señaló que: “[l]a rápida terminación de los pleitos es siempre deseable. Las prórrogas y suspensiones que otrora fueron causa del grave estancamiento en la administración de justicia han de dar paso al nuevo ritmo de marcha acelerada que la Reforma Judicial impone en todos los procedimientos. **Las prórrogas y extensiones de plazos se concederán sólo en circunstancias excepcionales de necesidad justificada**”. (Énfasis nuestro).

Luego, mediante la Ley Núm. 66 del 5 de julio de 1988, se enmendó la Regla 10.1 de Procedimiento Civil de 1979, “para darle un trato privilegiado al Estado, ampliando el plazo para contestar [la demanda] a sesenta (60) días improrrogables”. J. Cuevas

Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Edición, Publicaciones J.T.S., San Juan, 2011, Tomo IV, pág. 522.

En la actualidad, dicha regla dispone, en lo aquí pertinente, como sigue:

[. . .]

Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte de un pleito, cualquier parte notificará su contestación a la demanda, su contestación a una demanda contra coparte en su contra o su réplica a una reconvencción, dentro del término **improrrogable de sesenta (60) días** de habersele entregado copia del emplazamiento y la demanda. (Énfasis nuestro).

Al analizar cuál fue la intención legislativa, así como el alcance del aludido término *improrrogable* de sesenta (60) días, nos resulta ilustrativo el debate legislativo, a esos efectos. Veamos.

Respecto a la Ley Núm. 66, *supra*, del Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa, Cuarta Sesión Ordinaria, págs. 134-135, surge lo siguiente:

SR. SANTIAGO GARCÍA: [. . .] **Debemos aclarar que no se trata de un término jurisdiccional pero sí de cumplimiento estricto** porque, señor Presidente, como el término de sesenta días es aplicable a todas las partes envueltas en un litigio donde el Estado sea parte quiere decir que podría, inclusive, darse el caso de que se incluyera al Estado como parte en un pleito innecesariamente con el único propósito de aprovecharse de los términos que establece la ley o cuando fuese el Estado el que tuviese la necesidad de traer otra parte de los términos serían diferentes y entendemos que el disponer que el término es improrrogable ... (Énfasis nuestro).

SR. VICEPRESIDENTE: Perdóneme, compañero, entendí que no es jurisdiccional pero sí improrrogable.

SR. SANTIAGO GARCÍA: No es jurisdiccional ...

SR. VICEPRESIDENTE: Pero sí ...

SR. SANTIAGO GARCÍA: Pero de cumplimiento estricto.

SR. VICEPRESIDENTE: Estricto. Muy bien.

SR. SANTIAGO GARCÍA: Cumplimiento estricto.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias.

[. . .]

Como puede observarse, la intención legislativa fue que el término antes referido fuera uno de cumplimiento estricto. Nuestra Máxima Curia, al expresarse sobre los términos de cumplimiento estricto, señaló en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013), lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que **un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales**. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Íd.* pág. 403. (Énfasis nuestro).

C

Asimismo, es norma ampliamente conocida que nuestro ordenamiento jurídico permite que el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte, le anote la rebeldía a una parte por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse como estipulan las reglas, o como sanción. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). En ambas circunstancias, el efecto de la anotación es que se dan por ciertos los hechos que están correctamente alegados. Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Ciertamente, nuestro más Alto Foro ha sido enfático en establecer que esto no exime al tribunal de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. (Citas omitidas). *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 178-179 (2015).

La anotación de rebeldía se define como la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de cumplir un deber procesal o de ejercitar su derecho de defenderse. *Rodríguez v. Rivera*, 155 DPR 838, 848 (2002). Recientemente reiteró nuestro

más Alto Foro, el principio general de Derecho de que “el propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

La figura de la rebeldía está regulada por la Regla 45.1 de Procedimiento Civil⁵, la cual dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.2 (b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Nótese que la anotación o denegatoria de anotación de una rebeldía depende de que se hayan satisfecho los requisitos que establece la referida Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Estos son: que la parte contra quien se reclama la anotación “haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma” en el término provisto, y que tal “hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo”. De cumplirse tales requisitos, el Secretario o la Secretaria del Tribunal procederá con la anotación solicitada. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 589.

Por su parte, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico⁶, dispone lo concerniente a la facultad del tribunal para dejar sin efecto una rebeldía. Específicamente, la referida Regla establece lo siguiente:

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este apéndice.

No obstante, aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa, [. . .], esta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 591-592.

Lo anterior responde a la política judicial imperante de que los casos se ventilen en sus méritos. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982). De manera que, ausente el perjuicio que pudiera ocasionar a la otra parte, se debe propiciar la adjudicación del pleito en sus méritos. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1988).

Por último, es una norma firmemente establecida que el tribunal apelativo no intervendrá con la discreción del tribunal de instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Por estar relacionados los señalamientos de error antes mencionados, procedemos a discutir los mismos de forma conjunta. Veamos.

En primer lugar, cabe destacar que en el caso de marras, no existe controversia en cuanto a que la parte codemandada recurrida fue emplazada el 30 de septiembre de 2015. Por lo tanto, dicha parte debió contestar la *Demanda* en o antes del 30 de noviembre de 2015, fecha en que vencía el término de sesenta (60) días dispuesto por la Regla 10.1 de Procedimiento Civil.

Empero, conforme surge del tracto procesal del caso, el 30 de noviembre de 2015, compareció el ELA por sí y en representación de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres y presentó *Moción Solicitando Prórroga para Contestar*. Es de notar que la referida moción fue presentada por el ELA, dentro del término reglamentario de sesenta (60) días dispuesto por la Regla 10.1 de Procedimiento Civil para presentar la alegación responsiva.

Como mencionáramos, de una lectura del Diario de Sesiones antes reseñado, surge que al momento de incorporar la enmienda a la Regla 10.1 de Procedimiento Civil en virtud de la Ley Núm. 66, *supra*, el legislador tuvo la intención de que el aludido término fuera uno de **cumplimiento estricto**. Por consiguiente, aunque dicho término no es prorrogable de forma automática, el mismo es susceptible de ser prorrogado, siempre y cuando medie justa causa.

En el caso de autos, conforme surge de la *Moción Solicitando Prórroga para Contestar* incoada por el ELA, la razón para la solicitud de prórroga fue la siguiente:

[. . .]

4. La abogada que suscribe ha solicitado un informe de investigación a la agencia pertinente sobre los hechos alegados en la demanda y nos encontramos actualmente en espera de recibir dicho informe, a los fines de contestar y objetar la demanda responsablemente.

5. Sin embargo, a la fecha de esta moción la agencia no ha provisto la información solicitada; por lo que nos vemos impedidos en presentar las correspondientes alegaciones responsivas y defensas afirmativas.

[. . .]

Atendida la *Moción Solicitando Prórroga para Contestar*, el foro recurrido, en el ejercicio de su discreción, le concedió a la parte codemandada recurrida un término adicional de diez (10) días para presentar la contestación a la demanda. En cumplimiento con lo anterior, el 11 de diciembre de 2015, la parte codemandada recurrida presentó *Contestación a la Demanda*.

Así pues, en vista de que estamos ante un término de cumplimiento estricto susceptible de ser prorrogado de mediar justa causa, el foro recurrido no abusó de su discreción al conceder la prórroga a la parte codemandada recurrida. Ello así, toda vez que de la *Moción Solicitando Prórroga para Contestar* surge la justa causa para la demora. En vista de lo anterior, los errores antes señalados no fueron cometidos por el Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* incoado y se confirma la *Orden* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones